JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-066/2021

ACTORA: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 27 de mayo de 2021.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia definitiva, en el Juicio Electoral con número de clave TET-JE-066/2021, en la que se revoca la resolución **ITE-CG 194/2021** en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Actora	Mariela Elizabeth Marqués López, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Resolución impugnada	Resolución ITE-CG 194/2021, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Fuerza por México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 160/2021.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral.
LIPEET o Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos para Registro	Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales del proceso electoral

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

2. Acuerdo ITE-CG 43/2020. El 15 de octubre de 2020, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gubernatura,

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

3. Acuerdo ITE-CG 45/2020. El 23 de octubre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 45/2020, por el que se expidió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año 2021, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, **integrantes de Ayuntamientos** y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

4. Acuerdo ITE-CG 64/2020. El 28 de noviembre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 64/2020, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Acuerdo ITE-CG 90/2021. El 25 de diciembre de 2020, en Sesión Pública Especial, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 90/2020, por el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

6. Acuerdo ITE-CG 97/2021. El 31 de marzo de 2021, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió Acuerdo ITE-CG 97/2020, relativo al registro del programa de gobierno común del Partido Fuerza por México, para la elección de Ayuntamientos y

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

Titulares de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

7. Acuerdo ITE-CG 132/2021. El 12 de abril de 2021, en Sesión Pública Especial, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos del Registro.

8. Resolución ITE-CG 160/2021. El 29 de abril de 2021, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, mediante la Resolución ITE-CG 160/2021, requirió al Partido Fuerza por México, realizara las adecuaciones que fueran necesarias en sus solicitudes de registro de planillas de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos, con la finalidad de dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, así como el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

9. Resolución ITE-CG 194/2021. El 06 mayo de 2021, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió la Resolución ITE-CG 194/2021, aprobó las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para la renovación de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, presentadas por el Partido Político Fuerza por México, para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes, así como el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

II. Antecedentes del Juicio Electoral.

1. Presentación de juicio electoral. El 10 de mayo de 2021, al estar inconforme con la resolución ITE-CG 194/2021, la parte actora presentó demanda de Juicio Electoral ante este Tribunal.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

2. Recepción y turno a ponencia. Previos los trámites inherentes, el 11 de mayo de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 14 de mayo de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JE-066/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable **Consejo General del ITE,** para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Requerimientos. En acuerdos de 23 y 25 ambos días de mayo de 2021, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE diversa documentación.

5. Cumplimiento al requerimiento. Los días 25 y 26 ambos días de mayo de 2021, se cumplimentaron los requerimientos formulados en autos.

6. Admisión y cierre de instrucción. El 27 de mayo de 2021, se admitió a trámite el presente juicio electoral y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción II, 10, 48, 80 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que la parte actora impugna una resolución emitida por el Consejo General del ITE.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, considerando que la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto que impugna el 06 de mayo del 2021 y el medio de impugnación lo presentó ante este Tribunal el 10 de mayo de 2021, de lo que resulta evidente que la demanda que originó el Juicio Electoral que nos ocupa, se presentó dentro de los cuatro días que la ley de Medios otorga para tal fin. Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que la autoridad responsable, no hizo valer causal de improcedencia al respecto.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

c) Legitimación y personería. Respecto del juicio electoral, se cumple este requisito, al ser promovido por un Partido Político que participa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, calidad que además reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, de la Ley de Medios.

d) Interés legítimo. El actor en su carácter de Partido Político que participa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, con la postulación de planillas de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, tiene interés legítimo para interponer el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del ITE, por el que se aprueba la solicitud de registro de candidaturas de un Partido Político diverso, porque a su consideración en la resolución recurrida, no se cumplió con el principio constitucional de paridad de género. En ese sentido, se cumple el requisito, porque el actor cuenta con interés para impugnar cuestiones de legalidad, relacionadas con el proceso electoral, dada su naturaleza de partido político participante en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

A mayor abundamiento, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el criterio de que los partidos políticos están legitimados para ejercitar acciones en defensa del interés público, denominadas “acciones tuitivas de intereses difusos”, para controvertir actos o resoluciones de las autoridades electorales, cuyos efectos pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral local o trasgredir los principios rectores de la función electoral, de ahí que el partido político actor tiene legitimación para impugnar la resolución ITE-CG 194/2021.

La anterior consideración tiene sustento en el criterio establecido en la

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

jurisprudencia número 15/2000 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES[1]”,** así como la jurisprudencia número 10/2005 de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR[2]”.**

---

[1] **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

[2] **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

TERCERO. Cuestión previa.

Antes de proceder al estudio del fondo del asunto, y para una mejor comprensión del tema que en este juicio se resuelve, se estima pertinente realizar algunas precisiones, en cuanto a:

I. Marco jurídico.

a) Principio de igualdad.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que este principio no admite acuerdo en contrario, ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con el mismo, debe incluirse en todo el sistema jurídico interno del Estado, toda autoridad y particulares deben observarlo, y sólo se podrán establecer distinciones objetivas y razonables, garantizando el cumplimiento de los derechos humanos, aplicando la norma que mejor proteja los derechos de la persona.[3]

a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

[3] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), considera que un enfoque jurídico o programático puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de hecho entre hombres y mujeres (igualdad sustantiva), pues se requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y disponga de un entorno que le permita conseguir *la igualdad de resultados,* por lo que no es suficiente garantizar un trato idéntico al hombre. Sino que se deben tener en cuenta las diferencias biológicas y culturales porque, en ciertas circunstancias, será necesario que haya un trato diferenciado, por lo que el logro de la igualdad sustantiva requiere de estrategias eficaces encaminadas a corregir la representación insuficiente y la redistribución de recursos y poder.[4]

En el sistema jurídico mexicano, el principio de igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal. El primer artículo invocado, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género y la orientación sexual; imponiendo como obligación que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

De lo dicho hasta aquí, es dable jurídicamente afirmar que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho requiere enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en lo relativo a la paridad de género, con la implementación de acciones afirmativas.

[4] Recomendación General 25, página 8.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

b) La paridad de género.

El Principio de Paridad de Género, es igualdad entre hombres y mujeres, ante la ley y de oportunidades, su reconocimiento es el resultado de una ardua lucha de muchas generaciones ante las constantes desventajas en que se encontraba el género femenino, provocando una deuda histórica en la reivindicación de su dignidad y sus derechos, entre ellos, a ser tratadas y reconocidas en un plano de igualdad frente al hombre.

En el ámbito político, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres se traduce, precisamente, en la paridad de género, como instrumento generador de oportunidades reales, para que las mujeres accedan, en condiciones de igualdad, a cargos de representación popular, que permita su inclusión en órganos de gobierno de los tres Poderes del Estado, en sus distintos niveles, que aseguren su representación para formar parte de la vida pública de nuestro País.

Así, las acciones afirmativas por razón de género, encuentran su principal cimiento, en los principios de igualdad y no discriminación, establecidos en nuestra Constitución Federal, en el derecho convencional, así como en las Legislaciones Federal y Locales, cuya finalidad es revertir la desigualdad histórica en la que han vivido las mujeres, en el ejercicio de sus derechos, cuya finalidad es lograr un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular.

Ahora bien, la igualdad formal reconocida en los sistemas jurídicos, en la mayoría de las ocasiones, resulta insuficiente o ineficaz para terminar con la desigualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de las mujeres, no siendo la excepción sus derechos políticos y electorales, pues ha sido muy marcada la discriminación que han sufrido, en cuanto a oportunidades reales de acceder a cargos de

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

representación en todos los aspectos de la vida política; en especial, en el acceso a los cargos de elección popular.

En este sentido, por lo que se refiere al derecho convencional, son diversos los instrumentos internacionales, de los que el Estado Mexicano forma parte, que regulan el principio de igualdad, para garantizar la paridad de género, entre los que destacan los siguientes:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 1,[5] 23[6] y 24[7], establece el derecho a la igualdad en materia política, que permita a las mujeres el acceso a cargos públicos en condiciones de plena igualdad ante la ley y frente al varón.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus numerales 3 y 25, que los Estados Parte, tiene el compromiso de garantizar a las mujeres y a los hombres, igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos; además, deberán garantizar a las mujeres, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

- Igual criterio comparten, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4[8], y la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus

---

[5] "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. […]"

[6] "Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

[7] "Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

[8] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) disponible para consulta en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

artículos II y III[9], que establecen a favor de toda mujer el reconocimiento, goce, ejercicio y protección del derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

- Por su parte, la CEDAW establece la obligación de los Estados Parte, de garantizar a las mujeres su derecho a votar en las elecciones y referéndums públicos, a ser elegibles para todos los cargos de elección popular, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y su ejecución; así como a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los diversos planos gubernamentales.

En el sistema jurídico interno, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35, 41 y 115 al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votadas y votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas, además de que el numeral 115 establece la composición de los Ayuntamientos observando dicho principio.

En lo que a este asunto se refiere, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

[9] Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, disponible para consulta en. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género.

En armonía con el marco normativo antes analizado, la Sala Superior, en diversos criterios jurisprudenciales, ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias (acciones afirmativas), para revertir la desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos y se caracterizan por ser:

- Temporales, porque su duración depende de la realización del fin para el que fueron diseñadas;

- Proporcionales, pues deben evitar la generación de una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar; y

- Razonables y objetivas, pues deben responder al interés de la colectividad, para revertir la desventaja en la que se encuentra un sector determinado de la sociedad.[10]

Con mayor precisión, en relación al asunto que se resuelve, para alcanzar un efecto útil y material del principio de paridad de género[11], la Sala Superior, ha emitido el criterio, que este Tribunal comparte, que los partidos y las autoridades electorales, deben garantizar este principio constitucional, en la postulación de candidaturas municipales, desde una doble dimensión, a saber:

- **Paridad vertical**, para lograrla, se deben postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para Presidencia, Sindicaturas y

[10] Jurisprudencias 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" y 43/2014 de rubro" ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL" consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11, 12 y 13.

[11] Jurisprudencia 7/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL" consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

Regidurías, en igual proporción de género, alternándose en su designación.

- **Paridad horizontal,** se obtiene, a través del registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado, en igual proporción para ambos géneros

En el orden local, el principio de paridad de género, se encuentra consagrado en la Constitución Local, en su artículo 95, así como en la LIPEET en los numerales 4, 6 Bis, 10, así como en la Ley de Partidos Local en los diversos 12, 13, 52, en los que se establece también la obligación de los partidos políticos de hacer posible el acceso de hombres y mujeres al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad y respetando la paridad de género.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

En cuanto a las integraciones de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que se rigen bajo el sistema de partidos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 10 establece la obligación de los partidos políticos, de garantizar la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias, estableciendo, que ningún partido político o coalición, excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género, debiendo garantizar en la postulación la participación efectiva de ambos géneros.

Estableciendo además, la prohibición de postular a alguno de los géneros en municipios donde el partido postulante, haya obtenido los porcentajes más bajos de votación en el proceso electoral inmediato anterior, **observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.**

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

Por su parte, el Consejo General del ITE, en el acuerdo ITE-CG 64/2020[12], aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y respecto de los ayuntamientos, en lo que a este asunto interesa, establecen lo siguiente:

- Las fórmulas de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, es decir, a los cargos de titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, se registrarán mediante planilla que se integrará en ese orden con propietario/a y suplente, respectivamente.

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General.

Ahora bien, para la observancia del principio constitucional de paridad de género, el Consejo General del ITE, en el acuerdo ITE-CG 90/2020, expidió los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, de los que, en lo conducente, se aprecia lo siguiente:

- Esos lineamientos son **de observancia obligatoria para los partidos políticos** en el Estado de Tlaxcala y tienen por objeto establecer las bases aplicables por el ITE para facilitar,

[12] Los lineamientos de referencia, pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente: https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Noviembre/ANEXO%20ACUERDO%20ITE-CG%2064-2020%20LINEAMIENTOS%20DE%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATURAS.pdf

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

impulsar, regular, proteger, fomentar, garantizar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

- Para promover la participación del pueblo en la vida democrática, los Partidos Políticos deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus candidatas y candidatos para la Integración de Ayuntamientos.

- La **alternancia de género** es la forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para candidaturas de determinado cargo compuestas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada, mientras que la **paridad de género horizontal**, es el mecanismo para lograr la postulación paritaria por los Partidos Políticos, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo y la **paridad de género vertical** es el mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, al presentar las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.

- Para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán realizarlas mediante planillas completas alternando los géneros, con las fórmulas de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías; cada fórmula contendrá los nombres completos de las candidatas y los candidatos, propietarios y suplentes, dicha lista deberá

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

observar la paridad vertical y lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer únicamente respecto de la paridad horizontal.

- Una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, después de haber revisado que cuenten con los requisitos de elegibilidad, se verificará que las candidaturas cumplan con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer, y se debe revisar que la planilla de integrantes del Ayuntamiento respectivo sea alternada hasta agotarla, en el siguiente orden: Presidencia, Sindicatura y Regidurías.

Cobra sustancial relevancia, lo resuelto por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-421/2021, pues en dicha sentencia se ordena la implementación de lineamientos y acciones afirmativas a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, entre otros, para los cargos de Ayuntamientos.

Para cumplir con lo ordenado en la sentencia precisada en el párrafo inmediato anterior, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 132/2021, por el que se modificaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, incorporándoles un capitulo octavo denominado “DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS DE

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

LA DIVERSIDAD SEXUAL". De dicho capítulo se desprende lo siguiente:

- Los partidos, deberán postular candidaturas de fórmulas completas para las personas de la diversidad sexual, entendiendo por tales a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTIQ+ (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexual y Queer).

- El ITE deberá proteger la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas, o bien, de ser su intención que la información sea pública, las personas postuladas deberán otorgar el consentimiento expreso respectivo, mediante el formato inherente.

- **Los partidos** que postulen candidaturas que se manifiesten como integrantes de la población de la diversidad sexual, **deberán acreditar la pertenencia** de sus candidaturas **a la comunidad LGBTTTIQ+** correspondiente, esto de manera enunciativa y no limitativa, mediante el requisito mínimo correspondiente a la **simple manifestación de autodeterminación** a dicho sector de la población, en el formato que constituye uno de los anexo del Acuerdo ITE-CG 132/2021.

- Entiéndase por candidaturas a las postulaciones de fórmulas completas integradas por propietarios o propietarias y suplentes pertenecientes a la misma comunidad LGBTTTIQ+.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

- Para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos, los partidos políticos, deberán postular cuando menos a **tres candidaturas** en cualquiera de los cargos de: Presidencia, Sindicatura y Regidurías, en cualquiera de los 60 ayuntamientos; debiendo cumplir con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados en el Acuerdo ITE-CG 90/2020.

- Asimismo, **para el cumplimiento** del principio constitucional de **paridad de género, la fórmula** de candidaturas que se registren **pertenecerá al género** de la persona o al que se **autoadscriba**, según corresponda, se contabilizará con el género que se autodetermine.

- Así, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y **en la solicitud de registro de candidatura** el partido político, **deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual**, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

- Por lo que se refiere a las personas Intersexuales deberán señalar el género con el cual se identifican, o bien, como las personas Queer o no binarias, deberán indicar que no se identifican como mujer ni como hombre. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos no podrán postular

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

más de 1 persona que se identifiquen como no binarias y/o queer.

- En el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad (indígenas y juventudes), será la persona quien, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

II. La protección internacional y constitucional de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

En 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas, promulgó la primera resolución adoptada por un organismo internacional para promover la protección de las personas transexuales en el cual se denuncia la discriminación y estigmatización por motivos de identidad de género u orientación sexual; y en el informe publicado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos del 2011, recomienda que los Estados deben facilitar *"el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y disponer de lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos"*.

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), ha emitido diversas resoluciones, en las que pide a los Estados implementar mecanismos que redunden en la prevención de la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.[13] Mientras que, en la Observación General No. 28 de la CEDAW se determinó que los Estados deben *"implementar medidas*

[13] Resoluciones AG/RES.2345, AG/RES.2540, AG/RES.2653, AG/RES.2600, AG/RES.2721, AG/RES.2807 disponibles para consulta en https://www.oas.org

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

que prohíban la discriminación interseccional que pueden sufrir las mujeres por su identidad de género, orientación sexual...”[14]

En el informe “Violencia contra las personas LGBTI” de la CIDH, se ha señalado que los Estados no sólo deben limitarse a investigar, juzgar y sancionar crímenes en contra de las personas pertenecientes a la diversidad sexual; sino que, además, deben garantizar el acceso pleno a la justicia, la adopción de medidas legislativas para erradicar la discriminación, prevenir la violencia y garantizar su plena inclusión en la sociedad.

Así las cosas, si la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del respeto a la vida privada y libre desarrollo de la personalidad, este Tribunal considera que **la autoadscripción es el único medio de prueba suficiente, para acreditar la identidad de las personas, sin que el Estado pueda cuestionarla o solicitar prueba diversa al respecto**, pues sería discriminatorio y equivaldría a hacer depender la demostración de la identidad genérica de una persona, en factores externos a la misma.

En materia electoral, la autoadscripción de género, se tiene que hacer del conocimiento de la autoridad respectiva, con una manifestación clara y oportuna de la persona, respecto de su voluntad e intención de autoadscribirse, para tener por comprobada su identidad sexo-genérica.

El criterio de que, la autoadscripción de género, depende únicamente de la manifestación voluntaria de la persona, se retoma en los trámites que el mismo Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece, para realizar las adecuaciones a las actas de nacimiento de las personas interesadas, pues para tal fin no exige medio de prueba

[14] Comité de la CEDAW. Observación General No. 28. Disponible en: www.wunrn.com/reference/pdf/cedaw_3.pdf.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

adicional a la manifestación libre de la parte interesada, respecto del género con el que se siente identificada.

Es criterio orientador, lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 6/2008, pues precisó que la identidad de género se integra no sólo de un aspecto morfológico, sino, con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia y no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer, pues el derecho a la identidad personal, es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y por ello **tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales, cuando los asignados al nacer no reflejan su identidad**.[15]

De todo lo expuesto con anterioridad, es posible establecer las siguientes premisas:

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

- La identidad de género, es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;

- Es criterio de autoridades Internacionales y Nacionales que, la autoadscripción a un género determinado es suficiente para que el Estado deba reconocer esa situación, por lo que el cambio de identidad debe ser un trámite ágil y accesible;

- Los Impartidores de Justicia que conozcan de asuntos relacionados con derechos de personas que pertenezca a la comunidad LGBTTTIQ+, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual[16].

[15] Tesis aislada LXXIV/209, de rubro: "REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO"

[16] Tesis XCIX/2014, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", 2005793.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

- Las personas LGBTTTIQ+, tienen derecho a que el Estado adopte **acciones afirmativas que les garantice el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables** y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

III. El acceso de las personas LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular.

Para efectos del presente estudio, resulta pertinente recordar que el ITE aprobó Lineamientos para garantizar la participación de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, como acción afirmativa ordenada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que fueron precisados en el apartado respectivo de esta resolución.

Acción afirmativa implementada por la autoridad administrativa electoral local, que es objetiva y razonable, ya que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política. Dicha medida, no establece una *cuota diferenciada,* sino que permite su cumplimiento con la postulación de personas de todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTIQ+ (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexual y Queer).

Con la medida en comento, se cumple con la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias, para impulsar la participación de

1a. C/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 523.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

grupos no visibilizados, pero participantes de la política local, como lo es la comunidad LGBTTTIQ+, pues potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados o postuladas y votados o votadas a un cargo de elección popular.

Ahora bien, dicha acción afirmativa, es un instrumento garante para los ciudadanos y las ciudadanas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, de poder acceder de forma efectiva a la vida política de la comunidad al tener la posibilidad de participar para ejercer cargos de elección popular al interior de los ayuntamientos.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia en los agravios. En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[17], deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Así, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[18], los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al

[17] Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
[18] Artículo 17. (…) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. […]
Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios[19] es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así pueden deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón puede reconducirse el planteamiento del actor, cuando solo así pueda alcanzar su pretensión.

II. Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida del escrito por el que se promueve el juicio electoral que se resuelve, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos y cada uno de los motivos de inconformidad, para lo cual se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo el actor, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia.

[19] Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[20]."***

Ahora bien, del escrito inicial, se advierte que la parte actora, en esencia formula el motivo de inconformidad siguiente:

Es indebida la resolución ITE-CG 194/2021, emitida por el Consejo General del ITE, por la que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Fuerza por México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en virtud de que no se debió haber tenido por cumplido el principio constitucional de paridad de género, con las cartas de manifestación de autoadscripción a la comunidad LGBTTTIQ+, que el Partido Fuerza por México presentó ante la autoridad responsable para cumplimentar el requerimiento que le fue formulado en la resolución ITE-CG 160/2021, al tratarse de una simulación cuya finalidad es cometer fraude a la Ley, además de que su ofrecimiento y exhibición son extemporáneos.

III. Pretensión.

Así, del motivo de disenso señalado, se tiene que la pretensión de la parte actora, es que se determine revocar la resolución impugnada y se dicte otra en su lugar, en la que se niegue o cancele el registro de las candidaturas a conformar los ayuntamientos de los Municipios del Estado para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, que

[20] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

pretendieron observar el principio constitucional de paridad de género, exhibiendo constancias o cartas de manifestación de autoadscripción a la comunidad LGBTTTIQ+, postuladas por el Partido Político Fuerza por México”.

IV. Análisis del agravio

Conforme a lo antes dicho, el planteamiento jurídico se analizará y resolverá de la forma siguiente: primero se planteará el problema jurídico a resolver, luego se enunciará la tesis de solución, y finalmente se justificará la solución al problema jurídico planteado.

Planteamiento Jurídico. ¿El ITE puede tener por cumplido el principio constitucional de paridad de género cuando ciertas candidaturas realizaron un cambio de género al originalmente propuesto?

Tesis de solución. Se estima que resulta indebido, el que se haya tenido por cumplido el principio constitucional de paridad de género, a partir de la exhibición de cartas o constancias de autoadscripción a la comunidad LGBTTTIQ+, realizada por personas que cambiaron de género al originalmente propuesto, ello para cumplimentar el requerimiento que le fue formulado al partido político Fuerza por México en la resolución ITE-CG 160/2021 y que sirvieron de base para aprobar la resolución ITE-CG 194/2021.

Lo anterior es así, porque, aunque las manifestaciones de autoadscripción de género, sí son suficientes para cumplir el principio constitucional de paridad de género, en el presente asunto, no son eficaces ante su falta de certeza, en virtud de que de constancias está demostrado que veinte personas, originalmente se registraron a las candidaturas respectivas con un género determinado y con posterioridad realizaron su autoadscripción a género distinto.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

En este orden de ideas, esos cambios o variaciones de autoadscripción de género, provocan incertidumbre en cuanto a su autenticidad, lo que actualiza una trasgresión al principio de certeza que debe imperar en la materia electoral, además de generar una ventaja para el Partido Político Fuerza por México, contraria a la ley, al pretender implementar una simulación, para evadir su obligación de cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Así las cosas, el motivo de inconformidad respectivo, es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, cancelar las candidaturas que son materia de esta resolución y ordenar al ITE que, con plena libertad en sus atribuciones dicte otra resolución en la que requiera al partido político Fuerza por México, para que en un término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la legal notificación de la resolución correspondiente, realice de forma efectiva los cambios y/o sustituciones que sean necesarias para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, observando lo dispuesto en la normatividad aplicable, como lo son los lineamientos emitidos por el ITE para tal fin.

Justificación de la solución.

El derecho de la ciudadanía a ser votada, se encuentra establecido en la fracción II del Artículo 35, de la Constitución Federal, pues determina:

> ***"Artículo 35.*** *Son derechos de la ciudadanía:*
> *...*
>
> ***II.*** *Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
>
> ***...****"*

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

En la Constitución Local, esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción II del artículo 22, al determinar que:

> ***"Artículo 22.-*** *Son derechos políticos de los ciudadanos:*
> ***...***
>
> ***II.*** *Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.*
>
> ***...****"*

De la anterior transcripción se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los comicios –tanto federales, como locales y municipales- en condiciones de paridad de género, estableciéndose como un derecho humano a nivel constitucional, como el derecho de la ciudadanía al voto pasivo, destacando que se dejó a las legislaciones secundarias determinar los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse en ejercicio de este derecho, lo que implica que este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

Ahora bien, en lo que interesa a este asunto, en el ámbito local, tal y como ya quedó acreditado en otro apartado de esta resolución, entre otros deberes, obligaciones y requisitos que deben cumplir los partidos políticos al presentar sus solicitudes de registro de candidaturas, para la renovación de los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, se encuentra el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como a la acción afirmativa implementada a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, cuyo marco normativo reglamentario, es el siguiente:

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y respecto de los ayuntamientos; los cuales establecen lo siguiente*:*

- Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, acorde a lo previsto en el artículo 144 de la Ley electoral local deberán presentarse, para integrantes de Ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril;

- Las fórmulas de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, es decir, a los cargos de titular de la Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías, se registrarán mediante planilla que se integrará en ese orden con propietario/a y suplente, respectivamente.

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas, de conformidad a lo establecido en los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, de los que se aprecia lo siguiente:

- Los lineamientos son **de observancia obligatoria para los partidos políticos** en el Estado de Tlaxcala y tienen por objeto establecer las bases aplicables por el ITE para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar, garantizar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, además, complementan y regulan, de

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

forma enunciativa más no limitativa, la aplicación y debido cumplimiento de los mandatos constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales en materia de paridad de género.

- Para promover la participación del pueblo en la vida democrática, los Partidos Políticos deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus candidatas y candidatos para la Integración de Ayuntamientos por ambos principios, en caso contrario, se sancionará de conformidad con dichos lineamientos y leyes aplicables.

- La **alternancia de género** es la forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para candidaturas de determinado cargo compuestas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada, mientras que la **paridad de género horizontal**, es el mecanismo para lograr la postulación paritaria por los Partidos Políticos, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo y la **paridad de género vertical** es el mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, al presentar las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.

- Para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán realizarlas mediante planillas completas alternadas entre los géneros, con las fórmulas de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías; cada

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

fórmula contendrá los nombres completos de las candidatas y los candidatos, propietarios y suplentes, dicha lista deberá observar la paridad vertical y lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer únicamente respecto de la paridad horizontal.

- Una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, después de haber revisado que cuenten con los requisitos de elegibilidad, se verificará que las candidaturas cumplan con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, salvo que el número de candidaturas sea impar, la candidatura remanente deberá asignarse a una mujer, y se debe revisar que la planilla de integrantes del Ayuntamiento respectivo sea alternada hasta agotar dicha planilla, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías.

- En caso de partidos políticos de reciente creación, no serán atendibles los bloques de competitividad, pero si deberán garantizar la paridad de género en sus diferentes vertientes.

Ahora bien, para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-421/2021, en la que se ordena la implementación de lineamientos y acciones afirmativas a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, entre otros, para los cargos de Ayuntamientos, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 132/2021, por el que se modificaron los lineamientos que deberán observar los partidos

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, incorporándoles un capitulo octavo denominado “DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL”. De dicho capítulo se desprende lo siguiente:

- Los partidos, deberán postular candidaturas de fórmulas completas para las personas de la diversidad sexual, entendiendo por tales a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTIQ+ (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexual y Queer).

- **Los partidos** que postulen candidaturas que se manifiesten como integrante de la población de la diversidad sexual, **deberán acreditar la pertenencia** de sus candidaturas **a la comunidad LGBTTTIQ+** correspondiente, esto de manera enunciativa y no limitativa, mediante el requisito mínimo correspondiente a la **simple manifestación de autodeterminación** a dicho sector de la población, en el formato que constituye uno de los anexos del Acuerdo ITE-CG 132/2021.

- Entiéndase por candidaturas a las postulaciones de fórmulas completas integradas por propietarios o propietarias y suplentes pertenecientes a la misma comunidad LGBTTTIQ+.

- Para la Elección de Integrantes de Ayuntamientos, los partidos políticos, deberán postular cuando menos a **tres candidaturas** en cualquiera de los cargos de: Presidencia, Sindicatura y Regidurías, en cualquiera de los 60 ayuntamientos; debiendo

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

cumplir con lo establecido en los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados en el Acuerdo ITE-CG 90/2020.

- Asimismo, **para el cumplimiento** del principio constitucional de **paridad de género, la fórmula** de candidaturas que se registren **pertenecerá al género** de la persona o al que se **autoadscriban**, según corresponda y, por ende, dicha fórmula se contabilizará con el género que se autodetermine, fórmula que deberá ser del mismo género autodeterminado. Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa.

- Así, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y **en la solicitud de registro de candidatura** el partido político, **deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual**, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.

De la normatividad antes analizada, se desprenden las premisas siguientes:

- Las solicitudes de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, para integrantes de Ayuntamientos, deben presentarse del cinco al veintiuno de abril del año

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

de que se trate, debiendo acompañar la documentación que exige la normatividad aplicable a la materia.

- Se debe cumplir con el principio constitucional de paridad de género, de forma horizontal y vertical, garantizando la participación de las mujeres en un plano de igualdad, observando la alternancia de género en la conformación de las planillas.

- Los partidos Políticos tienen la obligación de garantizar la participación de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y para acreditar la pertenencia a dicha comunidad, basta con la exhibición de una carta de autoadscripción, en el formato proporcionado por el ITE.

- Las candidaturas otorgadas a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, se tomaran en cuenta para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, debiendo contabilizar la candidatura así registrada, con el género al que se hubiera autoadscrito la persona.

De lo anterior, se estima que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona, siempre que se haya presentado de forma auténtica y oportuna, ante la autoridad electoral encargada de los registros inherentes.

Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, también lo es que el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación popular, y, de manera particular, los principios de paridad de género y de certeza.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

En este sentido, el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma **auténtica y oportuna**, se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a la población sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

Así, a partir de los principios y disposiciones normativas mencionadas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha desarrollado y dotado de contenido los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, paridad de género y el derecho al voto activo, en el sentido de establecer que el principio esencial de igualdad impone la obligación de permitir paritariamente a hombres y mujeres acceder a los cargos públicos, lo que se traduce en la obligación constitucional de los partidos políticos de que las candidaturas que postulen sean acordes con las dimensiones de verticalidad, horizontalidad, y transversalidad de esa igualdad jurídica.

En esta tesitura, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe, siempre que la persona que pretenda una candidatura, presente la totalidad de los requisitos en los tiempos que marca la ley.

Caso concreto.

Sentado lo anterior, se procede a realizar el análisis del caso concreto y al respecto, tenemos que el ITE, en la resolución ITE-CG 160/2021 realizó la revisión y análisis de las solicitudes de registro de candidaturas en 42 planillas, para la renovación de igual número de ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, presentadas por el partido político Fuerza por México, estableciendo en sus razonamientos que el citado partido, no cumplió con el principio constitucional de paridad de género, pues de 42 solicitudes de registro de candidaturas en planillas que presentó, respecto de la elección de ayuntamientos, para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, al haber realizado el análisis y valoración correspondiente, **concluyó que 16 eran encabezadas por mujeres y 26 por hombres,** tal y como se aprecia en la tabla que consta en la foja número 9 de la citada resolución y que concuerda con la imagen siguiente:

POSTULACIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO		
NÚMERO TOTAL DE AYUNTAMIENTOS QUE POSTULA	CUARENTA Y DOS (42)	
GÉNERO QUE POSTULA	MUJERES	DIECISÉIS (16)
	HOMBRES	VEINTISEIS (26)

Es decir, de lo razonado por la autoridad responsable, se desprende que de forma inicial o primigenia, reconoció que hubo más personas encabezando las planillas de candidaturas respectivas, que se registraron con el género hombre que con el género mujer, tan es así

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

que la autoridad responsable no tuvo por cumplido el principio de paridad de género.

Al haber quedado evidenciado el incumplimiento al principio constitucional de paridad de género, la autoridad responsable, estimó permitente reservar la resolución respecto de las citadas solicitudes de registro y acordó, en lo conducente, que a fin de garantizar al partido Fuerza por México, así como a la ciudadanía postulada, su garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requerir al partido Fuerza por México, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir del día de la notificación de dicha resolución, subsanara sus postulaciones de fórmulas para dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género específicamente en su modalidad horizontal, en observancia a los artículos, 24 de los Lineamientos de Registro y, 18 inciso d) de los Lineamientos de Paridad de Género.

Así, para cumplir con lo ordenado por la autoridad responsable, el partido Fuerza por México, realizó diversos cambios en cinco planillas de candidaturas para la renovación de integrantes de ayuntamiento, mismas que la autoridad responsable analizó y valoró en la resolución materia de este juicio.

Ante las relatadas circunstancias, el ITE emitió la resolución ITE-CG 194/2021, impugnada en este juicio, por la que resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido Fuerza por México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 160/2021.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable, decidió aprobar las 42 solicitudes de registro de candidaturas en planillas, para la renovación de los ayuntamientos, presentadas por el partido político

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

Fuerza por México; en esencia, a partir de los razonamientos siguientes:

- Que realiza la valoración únicamente de las formulas o planillas, respecto de las cuales el partido político Fuerza por México, realizó sustituciones, pues el resto ya habían sido analizadas en la diversa resolución ITE-CG 160/2021.

- Respecto del principio constitucional de Paridad de Género, procedió a verificar que el Partido Fuerza por México, cumpla con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal, es decir, postular en un cincuenta por ciento de la totalidad de sus candidaturas a candidatas mujeres y el otro cincuenta por ciento a candidatos hombres, como se muestra en la siguiente tabla:

POSTULACIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO		
NÚMERO TOTAL DE AYUNTAMIENTOS QUE POSTULA	CUARENTA Y DOS (42)	
GÉNERO QUE POSTULA	MUJERES	VEINTIUNO (21)
	HOMBRES	VEINTIUNO (21)

- Consideró que el Partido Fuerza por México postuló a 21 mujeres y 21 hombres en los 42 Ayuntamientos por lo que el partido cumplió con la paridad de género en su dimensión horizontal.

- Además, señaló que, el partido en cuestión cumple con la alternancia en la planilla de integrantes de los Ayuntamientos postulados, las cuales se encuentran alternadas hasta agotar las mismas, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías, tal y como se establece en el artículo 18, inciso b) de los Lineamientos de Paridad.

- Asimismo, manifestó que se verificó que las fórmulas postuladas cumplieran con la homogeneidad requerida o en

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

su caso con fórmulas mixtas, es decir que, las fórmulas por ambos principios están compuestas por un propietario y un suplente del mismo género o en su caso, si el propietario fuese hombre su suplente podrá ser mujer, en relación con el artículo 18, inciso c), del ordenamiento antes referido.

- Concluyó que, el Partido Fuerza por México dio cumplimiento en su totalidad con el principio constitucional de paridad de género en sus candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y, por ende, declaró procedente el registro de las citadas candidaturas.

Ahora bien, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver el problema jurídico planteado, se requirió al ITE diversa documentación[21], ante lo cual, la autoridad responsable, exhibió diversa documentación[22], de las que se desprende que, en cuatro planillas de candidaturas, propietarias y suplentes, para renovar igual número de ayuntamientos de municipios del Estado, se realizaron las adecuaciones siguientes:

- **14 personas, que inicialmente se registraron con género hombre, con posterioridad se autoadscribieron como mujeres.**

- **05 personas que inicialmente se registraron con género mujer, con posterioridad se autoadscribieron como hombres.**

- **01 persona que inicialmente se registró con género hombre, con posterioridad se autoadscribió sin género o queer.**

[21] Mediante requerimientos de 23 y 25 ambos días de mayo de 2021.
[22] Mediante escritos de 25 y 26 de mayo del presente año.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

Es decir, que, para cumplir con el requerimiento que le formuló el ITE, de las cinco planillas de candidaturas propietarias y suplentes, en las que debía hacer modificaciones o sustituciones, el partido político Fuerza por México, reconfiguró 04 de ellas, exhibiendo diversas constancias o cartas de autoadscripción de género de 20 personas como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que personas que originalmente habían presentado su solicitud y demás documentos, con un género determinado, con posterioridad cambiaron su género mediante autoadscripción.

Lo anterior, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en el escrito de 25 de mayo del presente año[23], mediante el que inserta una primera tabla en la que se refiere: el número de autoadscripciones de género derivadas del requerimiento realizado mediante la resolución ITE-CG 160/2021, los nombres, municipios y cargos a los que se postulan las personas que se mencionan en dicha tabla, destacando que en los **20 casos se trata de las mismas personas** que originalmente se registraron con un género y que con posterioridad se autoadscribieron a un género distinto. Documental que en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 31 y 36 fracción I de la Ley de Medios, hacen prueba plena el emitirse por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es pertinente precisar, que la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado en el presente asunto, en esencia manifestó que la legalidad del acto impugnado, radica en el hecho de que protege la dignidad humana como derecho fundamental superior y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas postuladas, sin solicitar mayor requisito que la simple manifestación de autodeterminación a la comunidad LGBTTTIQ+.

---

[23] Escrito que obra en actuaciones, signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, el 25 de mayo de 2021, constante de 6 fojas tamaño oficio al que anexa 20 formatos de “Manifestación de autodeterminación de preferencia sexual e identidad de género (Integrantes de la población LGBTTTIQ+)” correspondientes a las 20 personas que se refieren en la citada tabla. Presentado ante este Tribunal el 25 de mayo de 2021, a las 13:32 horas, según sello de recibido. Se considera necesario señalar que, no se realizan precisiones de nombres o datos personales que hicieran posible la identificación de las personas que se autoadscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, en observancia a su derecho humano fundamental de respeto a su privacidad, en su vida personal y autodeterminación genérica, por lo anterior, para su publicación, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

Refiere que la aprobación de los registros es convencional, toda vez que la CIDH indica que la identidad sexo-genérica de las personas, es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia el derecho a la vida privada y de libre desarrollo de la personalidad, por lo que no puede ponerse en tela de juicio o solicitar prueba alguna diferente a la simple manifestación de autoadscripción, pues de sostener lo contrario, o de solicitar mayores medios de prueba, podría ser discriminatorio e inconstitucional.

Se estima que en la resolución impugnada se reconoció indebidamente el cumplimiento al principio de paridad, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

El Estado Mexicano, tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Así, los Lineamientos emitidos por el ITE, en lo particular, en su artículo 27 señala:

> *Artículo 27. Los partidos que postulen candidaturas que se manifiesten como integrante de la población de la diversidad sexual,* ***deberán de acreditar la pertenencia*** *de sus candidaturas a* ***la comunidad LGBTTTIQ+*** *correspondiente, esto de manera enunciativa y no limitativa,* ***mediante el requisito mínimo*** *correspondiente a la* ***simple manifestación de autodeterminación*** *a dicho sector de la población, el cual es anexo del Acuerdo ITE-CG 132/2021.*

En términos del artículo antes trascrito, este órgano jurisdiccional electoral, considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente, siempre que se realice con la oportunidad debida, y se encuentre libre de vicios.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

Así, cuando de las circunstancias en que se exteriorice esa autoadscripción de género, se desprendan elementos que permitan concluir que son simulaciones que se emiten con la finalidad de obtener un beneficio indebido, o de incumplir con una obligación legal, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, certeza y autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente en autos.

Al respecto, es oportuno señalar que, a las personas transgénero, se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja.

Sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer, pues el efecto que se genera con el registro de candidaturas, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

Por lo que la manifestación de autoadscripción que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas entre hombres y mujeres.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, este órgano jurisdiccional procede a verificar, en lo que al caso interesa, si la resolución ITE-CG

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

194/2021, emitida por el ITE, a través de la que registró las candidaturas para la renovación de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, presentadas por el partido Fuerza por México, es acorde con los principios de paridad, certeza, autenticidad y el derecho a la autoadscripción de género.

El 30 de octubre de 2020, el ITE aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

El 12 de abril de 2021, se aprobó la última modificación a los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, para incorporar la acción afirmativa a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

Del 05 al 21 de abril de esta anualidad, las coaliciones y los partidos políticos, entre ellos Fuerza por México, presentaron ante el ITE sus solicitudes de registro de candidaturas, propietarias y suplentes, a integrantes de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, acompañando la documentación que estimaron pertinente para dar cumplimiento a los requisitos legales inherentes.

El 29 de abril de 2021, se dictaron prevenciones, requiriéndole al partido político Fuerza por México, para que dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, subsanara lo concerniente a la paridad de género en su vertiente horizontal, presentando, en su caso, la documentación atinente.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

El 04 de mayo de 2021, el referido Partido Político, desahogó los requerimientos mencionados, realizando las modificaciones que estimó pertinentes para subsanar las omisiones e irregularidades que le fueron señaladas.

En lo que al caso interesa, la autoridad administrativa electoral local consideró que, respecto de las candidaturas a renovar los ayuntamientos, las solicitudes presentadas cumplían con la paridad de género en su dimensión horizontal, al estimar que se postuló igual número de hombres y mujeres.

Debe señalarse que, de los informes y demás documentación que el ITE presentó ante este Tribunal en el asunto que nos ocupa[24], se aprecia que el partido Fuerza por México realizó adecuaciones en cinco planillas de candidaturas, propietarias y suplentes, para la renovación de igual número de integrantes de ayuntamientos de municipios del Estado de Tlaxcala, con el propósito de cumplir con el principio de paridad.

En la planilla a integrantes de ayuntamiento correspondiente al municipio de Huamantla, realizó la sustitución de candidaturas cumpliendo con el principio de paridad en sus vertientes horizontal y vertical con alternancia de géneros.

Ahora bien, en las 04 planillas restantes se hicieron cambios o adecuaciones consistentes en que 20 personas que fueron presentadas, en un primer momento con determinado género, con posterioridad[25] -esas mismas personas- se autoadscribieron con un género distinto al primigenio.

Con motivo del requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral local, el partido político referido solicitó el registro de las

[24] Informe circunstanciado, así como escritos de 25, 26 y 27 de mayo de la presente anualidad.
[25] Con posterioridad al requerimiento realizado en la resolución ITE-CG 160/2021.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

candidaturas mencionadas, en el sentido de adscribirlas a un género diferente al originalmente presentado para tal efecto, exhibió escritos signados por las personas postuladas, en las que se autoadscribieron a un género distinto.

Así, de las 20 candidaturas, propietarias y suplentes, de las 04 planillas que se encuentran en este supuesto, resulta conflictivo que la segunda manifestación de autoadscripción de género, hubiere derivado del requerimiento que el ITE realizó, lo que hace considerar que lo que pretende el partido es, a través de una simulación, buscar una vía para no cumplir con la paridad de género y hacer un mal uso de la posibilidad que reconoce el artículo 27 de los Lineamientos invocados.

En efecto, si bien es cierto que este Tribunal considera que la manifestación basta para autoadscribirse a un género, no pasa desapercibido que el partido político Fuerza por México, pretendió subsanar el incumplimiento a la paridad de género, presentando supuestas autoadscripciones de género de candidaturas, propietarias y suplentes, registradas **inicialmente con un género** y que con posterioridad las mismas personas se autoadscriben con un género diverso al inicial; lo cual permite concluir que la verdadera intención es mantener a esas personas en las respectivas candidaturas y no colocar en sus posiciones al género que legalmente le corresponde.

Lo anterior es así, porque las personas candidatas, propietarias y suplentes, materia de estudio en esta resolución, inicialmente solicitaron su registro con un determinado género, y posteriormente, esas mismas personas cambian su autoadscripción de género a uno diverso, intentando cumplir con la paridad de género; por lo que, esa primera manifestación -espontánea- es la que debe surtir los efectos jurídicos conducentes, por haberse presentado al inicio del procedimiento de registro con la oportunidad debida, y porque fue emitida por las personas titulares sin que existiera de por medio el

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

cumplimiento a un requerimiento, lo que presupone la veracidad y espontaneidad.

Ese uso indebido del nuevo reconocimiento de la identidad de género a partir de la autoadscripción, denota una actitud procedimental indebida que no podría ser validada por esta autoridad jurisdiccional, al tratarse de una simulación para evadir la obligación legal de cumplir con el principio constitucional de paridad de género; pues llama la atención a este Tribunal, que el partido Fuerza por México haya realizado la reasignación o cambio del género inicial, a igual número de candidaturas requeridas para obtener como resultado el cumplimiento al principio de paridad de género para el cual fue requerido por la autoridad responsable.

Lo anterior, no significa que el momento en que se dé la autoadscripción condiciona su veracidad, sino más bien que se deben tomar en cuenta los elementos fácticos que en el caso concreto denotan una intención de hacer uso de la autoadscripción de género, para incumplir con el principio constitucional de paridad de género.

Es decir, que lo fundado del agravio, no deriva solo del momento en que se presentaron las autoadscripciones de género, sino que deriva además, del hecho de que **las mismas personas en diferentes momentos**, del mismo proceso electoral, se autoadscribieron con géneros distintos, lo que denota la intención de querer evadir la obligación de cumplir con el principio de paridad de género, a través de la simulación de identidades genéricas, con la finalidad de hacer prevalecer a los candidatos hombres, donde correspondía postular a mujeres, simulando la apertura a la participación de los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que, a partir de las circunstancias particulares del caso, se denota la evidente intención del partido político Fuerza por México, de incumplir con la regla de

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

transversalidad en la postulación paritaria de hombres y mujeres, para la integración de ayuntamientos en los municipios del Estado de Tlaxcala en que postula candidaturas,

Además, con mayor grado de relevancia debe precisarse que las solicitudes de registro de esas candidaturas[26] se presentaron en un primer momento señalando determinado género y con posterioridad al requerimiento, las mismas personas se manifestaron autoadscribiéndose a un género distinto.

Así las cosas, es clara la finalidad de evadir el cumplimiento a las reglas de paridad, precisamente, porque se advierte incongruencia entre la solicitud de registro primigenia y los supuestos ajustes realizados a partir de los requerimientos formulados por la autoridad competente, ya que se trata de las mismas personas de las que se pidió su registro primigenio bajo un género y con posterioridad se solicitó la adscripción al diverso género, lo que implica una duda razonable sobre la autenticidad de la manifestación de autoadscripción de género, y la finalidad de la misma, consistente en obtener un beneficio indebido y la afectación al derecho de las mujeres de acceder paritariamente a las postulaciones que realicen las fuerzas políticas.

Lo anterior, resulta de especial relevancia no sólo para los contendientes del proceso electoral, sino también para la ciudadanía en general, toda vez que con ello se hace nugatorio su derecho a contar con candidaturas que reflejen una pluralidad de opciones o alternativas que integran la sociedad mexicana, pero además, impide que las candidaturas sean ocupadas por personas que efectivamente pertenezcan al género en el que se computan, con independencia de que exista identidad biológica o autoadscripción al género atinente.

[26] Las 20 candidaturas que la autoridad responsable refiere en su escrito de 25 de mayo de 2021.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

Por lo anterior, lo que procede es revocar la resolución ITE-CG 194/2021 en lo que es materia de impugnación, cancelar las 20 candidaturas correspondientes a las cuatro planillas materia de esta resolución y ordenar al ITE que requiera al partido Fuerza por México, para que, con pleno respeto de su facultad de auto organización, en el improrrogable término de 48 horas, siguientes a que se le notifique la resolución correspondiente, realice la sustitución de mérito, observando de forma cierta y eficaz el principio constitucional de paridad de género, en los términos precisados en el apartado siguiente.

Es oportuno mencionar que la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció similar criterio al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS.

QUINTO. Efectos

Toda vez que ha resultado **fundado** el agravio, conforme se ha precisado en las candidaturas, propietarias y suplentes, de cuatro planillas a integrantes de ayuntamiento postuladas por el partido político Fuerza por México, se establecen los siguientes efectos:

1. Revocar la resolución ITE-CG 194/2021 en lo que es materia de impugnación y, en consecuencia, la cancelación del registro de las 20 candidaturas en las que se realizó un cambio de género[27].

2. En un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del ITE -en ejercicio pleno de sus funciones- deberá emitir una nueva resolución, en la que requiera al partido político Fuerza por México para que, en el plazo improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la resolución correspondiente, subsane las postulaciones a efecto de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

[27] Las cuales de refieren en la primer tabla contenida en el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, presentado ante este Tribunal Electoral de Tlaxcala el 25 de mayo de 2021, a las 13:32 horas, según sello de recibido.

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY

3. Una vez que se haya realizado lo anterior, con plena libertad de atribuciones, el ITE deberá proceder a la verificación correspondiente y emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes de registro presentadas por el partido político Fuerza por México.

4. De cumplirse los parámetros de la paridad en las postulaciones de las candidaturas, deberá otorgar el registro correspondiente y, de ser técnica y jurídicamente viable, ordenar la sustitución de la papelería y material electoral para incluir los nombres de las personas candidatas.

En caso de que esto no sea posible, deberá tomar las medidas necesarias para dar una amplia difusión –en los medios que tenga a su alcance- al hecho de que fueron registradas las candidaturas correspondientes, desde el día que queden registradas y hasta el fin de las campañas –sin vulnerar la equidad en la contienda- y deberá tomar las medidas necesarias para que se pueda votar por tales candidaturas el día de la jornada.

Una vez hecho lo anterior, el ITE deberá informar a este Tribunal lo realizado en un plazo de 24 horas posteriores.

Este Tribunal considera necesario señalar que, en la presente resolución, no se realizaron precisiones de nombres o datos personales que hicieran posible la identificación de las personas que se autoadscribieron como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, en observancia a su derecho humano fundamental de respeto a su privacidad, en su vida personal y autodeterminación genérica, por lo anterior, para su publicación, se ordena realizar la versión pública de la presente resolución.

cJvGVXojuy1y5HI6lcwdybirhY

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución ITE-CG 194/2021, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; ***notifíquese,*** de forma personal a la parte actora en el domicilio señalado en actuaciones para tal efecto; por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de las magistraturas que lo integran, con el voto en contra del Magistrado José Lumbreras García quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ***Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa,*** *amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por: JOSE LUMBRERAS GARCIA

Firmado por: CLAUDIA SALVADOR ANGEL

Firmado por: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

Firmado por: LINO NOE MONTIEL SOSA

cJvGVXojuy1y5Hl6lcwdybirhY